

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II

MARIBEL ARZUAGA
MONSERRATE

Peticionaria

v.

ME SALVÉ, INC., Y
OTROS

Recurrida

KLCE202000298

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV06611

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García.¹

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2020.

Comparece ante nos la Sra. Maribel Arzuaga Monserrate (señora Arzuaga o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 15 de febrero de 2020.² Según la peticionaria, mediante el referido dictamen, el foro primario denegó su solicitud de extensión de término para presentar un informe pericial, eliminando así la prueba pericial y esencial en el caso de epígrafe. Veamos.

I.

El 24 de junio de 2019, la señora Arzuaga instó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Me Salvé, Inc. (Me Salvé o recurrida). En síntesis, alegó que mientras se encontraba en el interior de la tienda Me Salvé (de la 65 de Infantería) en junio de

¹ Este Panel Especial II fue constituido en virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2020-099, emitida el 3 de mayo de 2020, por el Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos. Ello, para atender los asuntos urgentes que se presenten mientras continúe la situación de emergencia que enfrenta el país.

² La resolución fue notificada el 18 del mismo mes y año. Conforme la *Resolución EM-2020-12* emitida por el Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2020, cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el 15 de julio de 2020.

2018, tropezó con una barra de plástico y cayó al suelo con su cuerpo de frente. Alegó que como consecuencia de la caída se golpeó la cabeza, cara, manos, rodillas y se laceró un dedo de la mano izquierda. Explicó que la barra de plástico con la que tropezó era transparente, provenía de una tablilla de una de las góndolas del pasillo y sostenía la mercancía ubicada en dicha góndola. Sostuvo que la mercancía tenía un peso excesivo, por lo que la barra se soltó y/o partió y cayó en el medio del pasillo ocasionando el accidente de la peticionaria. Ante la presunta negligencia de la recurrida, expresó que “ha sufrido, sufre y sufrirá serios daños morales, severas angustias, sufrimientos mentales y en adición también [...] daños físicos”.³ Estimó los daños físicos, sufrimientos mentales y daños morales en \$150,000.00.

Luego de contestada la demanda, el TPI emitió una orden en la que concedió noventa días a la señora Arzuaga para presentar su informe pericial médico. No obstante, tiempo después, la peticionaria compareció mediante moción y solicitó al TPI que expidiera una orden para que los doctores correspondientes - incluyendo la Dra. Mujica- hicieran entrega de las copias certificadas de los expedientes médicos que se utilizarían para redactar su informe pericial médico. En esa ocasión, la peticionaria además solicitó un término de noventa días posterior a la entrega de dichos expedientes para la preparación del referido informe. El TPI declaró Ha Lugar la solicitud.⁴

Pendiente lo anterior, las partes de epígrafe presentaron una moción conjunta y solicitaron una extensión del término dispuesto para el descubrimiento de prueba. En lo que resulta pertinente, notificaron que los doctores no habían entregado las copias certificadas de los expedientes médicos de la peticionaria, solicitaron

³ Véase, pág. 3 de la demanda.

⁴ Véase, *Orden* emitida el 4 de diciembre de 2019.

hasta el 25 de marzo de 2020 para que la peticionaria presentara su informe pericial y sugirieron fechas para la celebración de la vista con antelación al juicio. El foro primario, en cambio, concedió a la señora Arzuaga una extensión hasta el 25 de febrero para presentar su informe pericial.⁵ No obstante, el 14 de febrero de 2020, la peticionaria recurrió nuevamente al TPI e informó que una de las doctoras (Dra. Mujica) no había hecho entrega de la copia certificada del expediente médico y solicitó 45 días posterior a la entrega de la misma, para entregar el informe. El TPI denegó dicha petición y señaló una vista de desacato. Finalmente, la doctora hizo entrega de las copias certificadas el 28 de febrero de 2020, por lo que la celebración de la referida vista de desacato se tornó innecesaria.⁶

Así las cosas, el 4 de marzo de 2020, la señora Arzuaga compareció mediante moción y notificó que debido a que ya tenía todos los expedientes médicos, su perito, el Dr. Carlos Grovas, podía evaluar a la peticionaria y rendir el correspondiente informe pericial. A esos efectos, informó que el Dr. Grovas separó la fecha del 16 de marzo de 2020 para llevar a cabo la evaluación de la señora Arzuaga, por lo que solicitó un término de treinta días a partir de dicha fecha para someter el informe pericial. Evaluada la solicitud, el TPI emitió una *Orden* el próximo día y resolvió:

No Ha Lugar a la solicitud de la parte demandante. La orden concediendo 90 días para la notificación del informe pericial y de otros asuntos fue notificada en julio 2019. Las gestiones realizadas para evaluar a la demandante y para obtener el récord medico en cuestión fueron a destiempo, lo que no constituye justa causa para lo solicitado.

Basado en lo anterior, el foro primario ordenó la celebración de la conferencia con antelación al juicio y vista transaccional la cual fue recalendarizada para el 1 de junio de 2020. Insatisfecha, el 8 de mayo de 2020, la señora Arzuaga compareció ante nos

⁵ Véase, *Orden* emitida el 16 de enero de 2020.

⁶ Véase, *Moción urgente informativa* presentada por la señora Arzuaga el 2 de marzo de 2020.

mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de ocho errores, a saber:

1. Abusó de su discreción judicial la Honorable Juez Olga I. García Vicenty al no permitir a la parte demandante utilizar prueba pericial.
2. El TPI erró y abusó de su discreción judicial, ya que, a solamente 3 días de haberse contestado la demanda, dictó orden en la que sustituyó la Conferencia Inicial por la Conferencia con Antelación al Juicio, sin haber dado la oportunidad a las partes para someter el Informe para el Manejo de Caso y sin haber realizado la Vista Inicial.
3. El TPI erró y abusó de discreción judicial al impedir que las partes sometieran el Informe para el Manejo de caso y en violación a la Regla 37.2 de las de Procedimiento Civil.
4. El TPI erró y abusó de discreción judicial, al no acoger el itinerario de trabajo del descubrimiento de prueba sometido por las partes al amparo de la Regla 37.1(f) y en su lugar acortar significativamente sus términos y sin haber realizado la Vista Inicial.
5. El TPI erró al violar la Regla 37.3(b) de las de Procedimiento Civil, la que establece que los casos que no se celebre la conferencia inicial, el tribunal emitirá una orden de calendarización en la cual adoptará las disposiciones y acuerdos incluidos en el informe para el manejo del caso.
6. El TPI erró al no conceder extensión de término a la parte demandante para presentar su Informe Pericial Médico, existiendo justa causa para dicha solicitud, toda vez que la doctora Hilda Mujica se negaba a cumplir con la propia Orden dictada por el TPI desde el 4 de diciembre de 2019 en cuanto a la entrega de la copia certificada del expediente médico de la señora Maribel Arzuaga Monserrate.
7. El TPI erró al sancionar drásticamente a la parte compareciente tras privarla de presentar el Informe Pericial Médico, toda vez que la doctora Hilda Mujica se negaba a cumplir con la propia orden dictada por el TPI desde el 4 de diciembre de 2019 en cuanto a la entrega de la copia certificada del expediente médico de la señora Maribel Arzuaga Monserrate.
8. La Honorable Juez Olga I. García Vicenty abusó de su discreción judicial.

Estando el recurso de *certiorari* pendiente de resolución, debido a la situación de emergencia que enfrenta el país por razón del COVID-19, el foro primario notificó que la vista señalada para el 1 de junio de 2020 se celebraría mediante videoconferencia.⁷ En reacción, la señora Arzuaga presentó ante este Tribunal una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción* en la tarde del 20 de mayo del año

⁷ La orden fue emitida el 13 de mayo de 2020.

corriente y nos solicitó que ordenáramos la paralización de los procedimientos ante el foro primario hasta tanto resolviéramos el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. El próximo día, mediante *Resolución*, denegamos la solicitud presentada por la peticionaria y concedimos un término de cinco días a Me Salvé para que mostrara causa por la cual no procedía la expedición del auto de *certiorari*. Transcurrido el término concedido, la parte recurrida no ha comparecido mediante alegato para exponer su posición, por lo que procedemos a resolver.

II.

a. Expedición de auto de *certiorari*

Una resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injuncti*ons o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.

Sin embargo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión interlocutoria de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). La discreción judicial no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Íd.* A fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRÁ XXII-B, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁸ Los referidos criterios establecidos en la Regla son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por

⁸ Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

b. La prueba pericial

Un perito es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010). El perito es la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad. *Íd.* Para que una persona quede cualificada como perito, por un lado, es necesario que posea el conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarlo como experto o perito en el asunto sobre el cual va a prestar testimonio. *Íd.*, pág. 342. Se requiere además que el testimonio sirva de ayuda al juzgador promedio para entender la evidencia o adjudicar un hecho en controversia; de lo contrario, no se debe permitir la prueba pericial. *Íd.*, pág. 343.

III.

Hemos revisado cuidadosamente el recurso ante nos con particular atención al tracto procesal que surge del expediente y colegimos que corresponde ejercer nuestra discreción, expedir el auto de *certiorari* presentado por la peticionaria y revocar el dictamen del foro primario.

A pesar de que la controversia versa sobre un asunto relacionado al manejo del caso en su etapa de descubrimiento de prueba, concluimos que la controversia trata e incide directamente sobre la prueba pericial médica de la parte demandante, en un caso de daños y perjuicios en que esa prueba resulta particularmente esencial, por lo que tenemos autoridad para intervenir conforme

dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, es innegable que no atender la controversia en esta etapa de los procedimientos podría constituir un fracaso a la justicia, por lo que según los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, debemos ejercer nuestra discreción. Nos explicamos.

De nuestro análisis sosegado del recurso nos resulta evidente que el foro primario denegó la prórroga para la presentación del informe pericial de la peticionaria por entender que la demandante había incumplido la orden inicial notificada en julio de 2019, mediante la cual el TPI concedió noventa días para la entrega del referido informe. Asimismo, concluyó que las gestiones realizadas para obtener el récord médico habían sido presentadas a destiempo y sin justa causa. Sin embargo, y conforme advertimos en la relación de hechos pertinentes, la señora Arzuaga oportunamente solicitó la asistencia del foro primario para que expidiera una orden a los efectos de que los doctores correspondientes hicieran entrega de las copias certificadas de los expedientes médicos de la peticionaria, pues resultaban necesarios para la redacción del informe pericial médico. La peticionaria solicitó un término de noventa días posterior a la entrega de dichos expedientes para la preparación del referido informe. Ciertamente la peticionaria presentó dicha solicitud posterior a los noventa días concedidos inicialmente por el tribunal. No obstante, tras evaluar dicha petición, así como la justificación de la tardanza, el TPI declaró Ha Lugar la misma. Es decir, el foro primario expidió las órdenes a los doctores para que se le hiciera entrega de los expedientes médicos y autorizó una prórroga de noventa días, **luego de entregados los expedientes**, para la presentación del informe pericial.

Posteriormente, las partes, mediante moción conjunta solicitaron, entre otras cosas, una extensión del término dispuesto para el descubrimiento de prueba, pues los doctores aún no habían

entregado las copias certificadas de los expedientes médicos de la peticionaria. En esa ocasión, el TPI concedió a la señora Arzuaga una extensión hasta el 25 de febrero de 2020 para presentar su informe pericial. Sin embargo, antes de dicha fecha, la peticionaria recurrió nuevamente al foro primario e informó que una de las doctoras no había hecho entrega de la copia certificada del expediente médico, según le fuera ordenado por el tribunal. Surge del expediente que el retraso en la entrega del informe pericial se debió al incumplimiento de los doctores en la entrega de las copias certificadas de los expedientes médicos de la señora Arzuaga. Evidencia de ello es que, a solicitud de la demandante, el TPI emitió órdenes e inclusive citó a las partes a una vista de desacato ante los repetidos incumplimientos a las órdenes del tribunal por parte de la Dra. Mujica. Así las cosas y después de varias incidencias procesales, a la fecha del 28 de febrero de 2020, todas las copias certificadas de los expedientes habían sido debidamente entregadas.

Si tomáramos dicha fecha como partida para calcular el término de noventa días que había autorizado el TPI para presentar el informe pericial luego de entregados los expedientes médicos, la señora Arzuaga hubiese tenido hasta el 28 de mayo de 2020 para la entrega del referido informe. A esa fecha, la última orden del TPI a esos efectos disponía que el informe debía ser presentado el 25 de febrero, lo que evidentemente resultaba imposible, pues la entrega de los expedientes médicos fue posterior a ello. Sin embargo, al solicitar un término de treinta días -que hubiesen vencido el 15 de abril de 2020- el foro primario se negó a extender el término para la entrega del informe pericial y concluyó que la petición resultaba tardía y no se había evidenciado justa causa. Ahí también quedó señalada una vista presencial para el 1 de junio de 2020, que posteriormente, debido a la situación creada por el COVID-19, fue pauta para ser celebrada mediante videoconferencia.

Del tracto procesal del caso de epígrafe nos resulta evidente que hubo esfuerzos consecuentes por parte de la señora Arzuaga para lograr la entrega de su informe pericial en un tiempo razonable y evitar dilaciones innecesarias en los procedimientos judiciales. Lo anterior toma mayor relevancia si tomamos en consideración las circunstancias actuales que atravesamos debido a la pandemia. A pesar de ello y de las órdenes del TPI, la presentación del informe se atrasó debido a los incumplimientos de los doctores respecto a la entrega de los expedientes médicos. Ello, sin duda, resulta en justa causa y ameritaba la concesión de una prórroga.

Consideramos que lo contrario privaría a la señora Arzuaga de la oportunidad de presentar un testigo esencial para probar sus alegaciones, según reclamadas en su demanda. La eliminación del informe y posterior testimonio del perito de la peticionaria necesariamente tiene el efecto de eliminar evidencia esencial de su caso y, prácticamente, provoca la desestimación de la causa de acción. Resulta improcedente que el TPI recurriera a expedir una orden para la celebración de una vista de desacato en reconocimiento del incumplimiento de una de las doctoras respecto al expediente médico de la peticionaria, pero a la vez impidiera que, una vez recibido el referido expediente, el perito tuviese un tiempo razonable para la redacción de su informe.

Bien es sabido que, como regla general, los foros revisores no debemos intervenir con el manejo del caso ante la consideración del TPI. No obstante, en casos como el de autos en el que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción, considerando los efectos irreversibles de su determinación y las circunstancias particulares del caso ante nos, debemos intervenir y variar el dictamen recurrido. Véase, *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018), y *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Conforme a lo anterior, colegimos que los errores 1, 6, 7 y 8 se cometieron, por

lo que nos resulta innecesaria la discusión de los demás señalamientos.

Por entender que la peticionaria presentó los fundamentos adecuados para justificar nuestra intervención con el dictamen impugnado conforme autorizan las Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el TPI incidió al negarse a autorizar un término adicional para que el perito de la peticionaria la evaluara y redactara su informe pericial luego de recibidos los expedientes médicos. Nuestra intervención en esta etapa temprana del caso de epígrafe evita un fracaso a la justicia y asegura que se cumpla con la firme política pública de que los casos sean ventilados en sus méritos. El desempeño del ejercicio de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente, no debe ser impedimento para que las personas tengan acceso a la justicia y un debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. Procede la devolución del caso de epígrafe al foro primario para la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos, en lugar de la conferencia con antelación al juicio, y la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones